

EULALIA CASTELLANOS LLAUGER – FEBRERO 2014

**LA TASACION DE COSTAS EN LA JURISDICCION
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

Una cuestión que nos planteamos los profesionales del derecho es la de establecer los plazos procesales en aquellas cuestiones en que la ley procesal no los otorga expresamente; sin embargo la jurisprudencia nos ha venido guiando por este sendero de dudas que nos planteamos en el día a día del ejercicio de nuestra profesión.

La tasación de costas, o mejor dicho la solicitud de la tasación de costas y su posible caducidad, siempre ha gozado de innumerables opiniones doctrinales y jurisprudenciales que nos han guiado por este tormentoso camino poniendo un poco de orden.

En el ámbito civil, la jurisprudencia ha equiparado el cómputo del inicio del plazo de caducidad de cinco años desde que la sentencia deviene firme, con el cómputo aplicado a la solicitud de la demanda ejecutiva prevista en el art. 518 de la lec.

En este sentido la Sentencia del T. Supremo (TS. sala primera de lo civil de 12 de marzo de 2013 R. 1786/2004) entre otras, en coherencia con la Ley de enjuiciamiento civil del 2000, aplica el plazo de caducidad previsto en el art. 518, entendiéndolo como un acto preparatorio de la ejecución ya que completa el título de crédito y crea el de ejecución. Es más, en la referida sentencia, además, se manifiesta que, una vez tasadas las costas y firme el auto, la parte dispondrá de un nuevo plazo de cinco años para ejecutar tal tasación, llegando a la premisa del carácter privilegiado de que goza la condena en costas.

Una vez sentada la base en la jurisdicción civil, se ha de estudiar si ocurre exactamente lo mismo en la jurisdicción contenciosa-administrativa. La primera premisa que encontramos es que las partes no tienen la misma categoría jurídica, pues nos encontramos con que una de ellas es un ente de carácter público y puede regirse por leyes especiales, sin olvidar que la jurisdicción contenciosa viene regulada en el orden jurisdiccional por una ley específica, pasando la ley de enjuiciamiento civil a tener un carácter subsidiario.

Las primeras leyes específicas que encontramos reguladoras de las costas referidas a los entes de carácter público es la Ley 52/1997 de 27 de noviembre, de asistencia jurídica del estado e instituciones públicas, en concreto en su artículo 13, que transcribo:

"... la tasación de costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el abogado del Estado, se regirá en cuanto a sus conceptos e importe,

por las normas generales, con inclusión en su caso, de los correspondientes a las funciones de procuraduría. .

Firme la tasación, su importe se ingresará en la forma legalmente prevista, dándosele el destino establecido presupuestariamente....."

La referida ley hace referencia a las costas, pero obvia el plazo de caducidad o prescripción para el inicio del cómputo para su solicitud.

En este sentido nos tenemos que fijar en la Ley 47/2003 Ley General Presupuestaria, concretamente en su artículo 15 que hace referencia al cómputo en los derechos de crédito que ostenta la hacienda pública estatal. Se establece el plazo de prescripción de cuatro años, que empezará a contarse desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. se establece asimismo que la prescripción de los derechos de la hacienda pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

¿Estamos ante un plazo de prescripción de cuatro años?, ¿puede considerarse que una de las partes del proceso, un ente de carácter público como una administración autónoma, local, estatal, puede ser asimilada a los derechos de la hacienda pública estatal? la cuestión se ciñe a decidir si el crédito que puede ostentar el Estado por las costas es de naturaleza pública o privada, ya que estas costas se aplican al presupuesto de ingresos de los entes públicos y por ende de naturaleza pública, aplicándose las mencionadas leyes.

El Tribunal Supremo ha ido despejando las dudas en este sentido, y las salas de lo contencioso- administrativo consideran que el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de la condena en costas es el de quince años, previsto en el art. 1964 y 1971 del código civil, y que no es aplicable el plazo del art. 15 de la Ley General Presupuestaria ni tampoco el del art. 518 de la Lec.

TS. Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, secc. 2ª de 20 de marzo de 2012:

*....." La tesis de la parte recurrente no puede ser acogida porque el decreto que se impugna es plenamente acorde con la doctrina de esta Sala que considera **que el plazo de prescripción de la acción para exigir su cumplimiento de la condena en costas es el previsto concordadamente en los artículos 1964 y 1971 del propio Código Civil, que es el de quince años a partir de que la sentencia quedó firme, y por tanto, ni es aplicable plazo del artículo 15 de la Ley General presupuestaria ni tampoco el del art. 518 de la Ley de enjuiciamiento civil. Plazo de quince años que no ha transcurrido desde que la sentencia que condenó al pago de las costas devino firme, de manera que no procede acoger el recurso de revisión interpuesto....."***

En el mismo sentido:

TS. Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, Secc.2ª de 18 de julio de 2012:

*“..... La Tasación de costas no puede considerarse indebida pues la prescripción por el transcurso de los cuatro años entre la firmeza de la sentencia y el momento actual no es aplicable a las costas procesales ya que se trata de un derecho de la Hacienda Foral de Navarra que nace de un crédito a su favor, **sino que se trata de un derecho de crédito como parte favorecida por la declaración de sentencia dictada en el presente recurso**, donde, a falta de disposición especial que otra cosa determine sobre la prescripción, **rige el plazo común de quince años contados desde que la sentencia quedó firme** , conforme a los artículos 1964 y 1967 del código Civil. En este sentido, dictada la sentencia con fecha 13 de diciembre de 2006 y reiterada la solicitud de la práctica de la tasación de costas el 30 de mayo de 2011, no cabe hablar aquí de prescripción.....”*

Sentada este criterio por el Alto Tribunal, el plazo para solicitar la tasación de costas en el ámbito jurisdiccional contencioso-administrativo es desmesuradamente dilatado en comparación con el de la jurisdicción civil, con una clara diferencia entre una y otra, dado que la acción civil está sujeta a caducidad de cinco años y la contenciosa-administrativa a un plazo de prescripción de quince años. El uso de la figura de caducidad y la prescripción depende de la naturaleza del derecho de que se trate, y así quedan regulados expresamente cuando un derecho se extingue por una figura o por la otra.

Para terminar, es cierto que el ámbito jurisdiccional contencioso-administrativo goza de una temporalidad efectivamente larga, pero considero que ello no está en contradicción con el espíritu de la normativa reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa, en la que los plazos pueden sobrepasarse y a pesar de ello cumplirse de acuerdo con el art. 128 LJC-A, y donde el silencio, cuando se produce, tiene efectos jurídicos.